

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **DIAZ, RAMIRO MANUEL C/ VIA CARGO SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-01949-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte actora desistió de la acción y solicitó se la exima de las costas en virtud del principio de gratuidad del art. 53 LDC, a tal fin citó jurisprudencia.-

La parte demandada se opuso a ello indicando, en primer lugar, que opuso falta de legitimación pasiva ya que el contrato de transporte fue celebrado con Vía Bariloche SA y no Vía Cargo SA; que tampoco se aplica la ley 24.240 ya que el propio actor reconoció en su presentación que la encomienda eran herramientas de trabajo con lo cual actuó en el marco de su actividad comercial o profesional y no como consumidor final que por ello no está protegido por la normativa invocada; que la ausencia de esa relación de consumo impide la aplicación del art. 53 LDC y que dicho beneficio no puede operar como escudo frente al ejercicio abusivo del derecho a litigar; y que, en fin, corresponde imposición de costas por el principio objetivo de la derrota.-

2) Por las siguientes razones corresponde imponer las costas a la parte actora vencida:

A) Porque en principio cabe distinguir que la existencia del beneficio de justicia gratuita no impacta en la imposición de costas.

B) Porque la imposición a la parte actora corresponde en función del principio de la derrota (art. 62 párrafo 1ro CPCC).-

Es que, si la parte actora obligó, con su presentación y demanda, que Vía Cargo SA tenga que presentarse en juicio y una vez presentada la misma, ante su planteo de falta de legitimación pasiva desistió de la acción, es obvio que debe cargar con las costas del juicio, porque demandó a una persona distinta de la que debía demandar respecto de la cual no lo unía una relación de consumo. -

Cabe tener presente que la relación de consumo se da, de acuerdo con lo previsto en el art. 3 de la ley 24.240 entre proveedor y consumidor o usuario, por ende, si en este

trámite se demandó a quién no intervino en dicha relación, es ilógico aplicar las reglas que surgen del estatuto del consumidor, pues, una de las partes que interviene en el proceso no tiene vínculo alguno con quién adquirió un bien o recibió algún servicio.

C) Porque sin perjuicio de ello cabe destacar, a todo evento, que como bien indica la parte demandada no se aplica la ley de defensa del consumidor cuando se adquieren bienes o servicios para el ejercicio profesional como manifestara el actor, ya que la ley define al consumidor como aquél que destina el bien a un uso final personal familiar o social no productivo.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Imponer las costas del proceso al actor vencido (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la regulación honoraria para una vez firme la presente; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán
Juez